



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

29 de diciembre de 2009

Núm. 219-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000196 Proposición de Ley sobre las salinas tradicionales de Canarias.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000196

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre las salinas tradicionales de Canarias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados de Coalición Canaria doña Ana María Oramas y don José Luis Perestelo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre las salinas tradicionales de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2009.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La actividad de la extracción de la sal en las islas Canarias ha dado origen a la existencia de una serie de bienes, tanto tangibles como intangibles, que han acabado por conformar un legado patrimonial que merece su protección y conservación para las generaciones venideras. La responsabilidad de la asunción de esta tarea se torna en urgente y pública si nos atenemos al ritmo que lleva la desaparición de las salinas del escenario territorial en cada una de las islas y al estado de abandono en el que, con excepciones muy concretas, se encuentran aquellas en las que aún se puede reconocer su trazado.

El estudio histórico de las salinas de Canarias y su actividad asociada nos permite reconstruir una buena

parte de la propia historia de las islas, puesto que sus periodos de auge y desarrollo, junto con los de abandono y ausencia de interés, van aparejados a los propios ciclos económicos que se han dado cita en las islas y nos permite descifrar las tensiones políticas y jurídicas que su control ha originado desde los tiempos de la conquista hasta nuestros días.

La sal como producto básico para la conservación de los alimentos y como elemento fundamental en la alimentación humana, encuentra en toda la geografía mundial, multitud de referentes históricos que nos ayudan a entender la propia configuración de pueblos, ciudades, rutas comerciales e intercambios culturales que nos acercan a la comprensión de la vieja idea de civilización.

Las salinas de Canarias realizan una pequeña pero valiosa aportación, desde la limitada visión insular, a este esplendor comercial y cultural reconocible por todo el planeta. La aplicación de la sabiduría popular a los escasos recursos insulares disponibles ha dado origen a formas propias de extracción de sal, adaptadas con tal tenacidad e ingenio que han acabado por configurar piezas únicas de intervención territorial con un indudable, aunque todavía no demasiado reconocido, valor patrimonial mundial.

Pero no sólo son piezas destacadas para armar el puzle de la historia de los últimos cinco siglos de este archipiélago, sino que su actividad ha generado toda una cultura popular asociada a oficios tradicionales que hoy se encuentran en peligro de extinción. Nomenclaturas propias, ingenios hidráulicos adaptados, aprovechamiento sostenible de la fuerza del mar y del viento, instrumentos de labor únicos, conocimiento del clima, medidas y pesos específicos, formas de transporte adaptadas, distinción de calidades culinarias, localización territorial y utilización del abarro adecuado, manejo maestro de la piedra, roca y mortero de cal, son sólo algunos de los legados que el desarrollo de la actividad deja en depósito al grandioso libro de los conocimientos humanos.

Desde una óptica más reciente y bajo la aplicación de las ciencias del paisaje, de la geografía, de la biología, de la arquitectura y el diseño natural y del medio ambiente, las salinas de Canarias conforman espacios territoriales que aúnan recursos patrimoniales únicos combinados con una armonía tal que su resultado resulta muy difícil de encontrar en otras intervenciones humanas en el territorio.

La escasísima presencia de zonas húmedas naturales en Canarias añaden una nota de valor y de relevancia a las salinas, puesto que su presencia sirve de refugio para el desarrollo de procesos ecológicos esenciales de multitud de especies de la avifauna que llevan incorporado un estatuto de protección allá donde se encontraran, y que resulta básico para la contabilidad, el mantenimiento y la conservación de la biodiversidad planetaria, demandada y aconsejada en una gran canti-

dad de convenios y tratados internacionales en los que España forma parte integrante.

Por todo ello, las salinas tradicionales y su actividad requieren de un marco jurídico nuevo que favorezca su conservación atendiendo a todos los recursos que a su amparo se crean y se desarrollan, que fomente su mantenimiento haciéndolas atractivas como actividad económica, que permita la vuelta en condiciones dignas a los empleos y oficios tradicionales asociados y, sobre todo, que dirija la debida atención de los poderes públicos a su protección como bienes objeto de patrimonialización.

Sin embargo, la actividad de la extracción de la sal mediante el empleo de métodos tradicionales se encuentra comprendida y sujeta a los requerimientos de la actividad industrial, bajo el mismo manto jurídico que la extracción de minerales tales como el hierro, los áridos, los hidrocarburos, etc., cuya ejecución produce un resultado territorial opuesto por completo al resultado de la extracción de la sal marina.

Convendremos en que tal equivalencia no asume, conforme a todo lo expuesto, el carácter y la naturaleza de las salinas tradicionales, y su actividad sigue anclada en principios y normas preconstitucionales ampliamente superados por la doctrina moderna. El primer paso para su reconocimiento integral es obtener un estatuto jurídico propio para el producto de la sal y el desarrollo de su actividad, que se desvincule por completo, y de una vez por todas, de las actividades industriales.

## Proposición de Ley

### Preámbulo

La sal es un producto de primera necesidad en la alimentación humana, pero pese al reconocimiento de su valor e importancia, no se encuentra adecuadamente regulada por las disposiciones jurídicas que atienden a su producción y comercialización, ni se corresponde con las demandas que los agentes económicos interesados en este sector vienen manifestando desde hace tiempo. Por otro lado, el consumidor tampoco encuentra respuesta a sus necesidades con la actual regulación, en lo que a la calidad y demanda del producto se refiere.

El litoral continental e insular de nuestro país dispone de excelentes condiciones naturales y ambientales para la producción de sal de elevada calidad, y esta situación debe ser debidamente atendida para provocar su revalorización en un mercado cada vez más exigente y predisposto al reconocimiento de los productos de calidad alimentaria.

En este contexto, se considera imperativo proponer un nuevo régimen legal relativo a la producción y comercialización de la sal destinada a fines alimenticios, remitiendo a reglamento los aspectos técnicos de la extracción, sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales que atiende a la higiene y seguridad

alimentaria, a las que se encuentran sujetos los productos alimentarios.

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley establece las normas relativas a la producción y comercialización de la sal destinada a fines alimentarios, denominada como «sal comestible» o simplemente «sal».

2. La «sal comestible» mencionada en el artículo anterior sólo se refiere a aquella que se destina al consumo de la alimentación humana, a las industrias alimenticias, o a la utilizada como materia prima para industrias de higiene o de transformación de la sal para fines alimenticios.

#### Artículo 2. Concepto.

A efectos de la presente Ley y posterior reglamentación, se entiende por «sal comestible» o «sal» el producto cristalino de extracción en su estado natural, no tratado y básicamente constituido por cloruro de sodio, que cuente con un mínimo de 94 % de esta materia cuando se presenta en estado seco.

#### Artículo 3. Formas y tipos de comercialización.

1. La sal comestible puede ser comercializada en el estado de producción que resulta directamente del proceso de evaporación natural de agua de mar o de soluciones acuosas de sal gema (natural 6 artificial), o de la extracción convencional de formaciones cristalinas de sal gema, o en forma de sal tratada, cuando también ha sido sometida, después de su extracto, al adecuado tratamiento y procesado industrial.

2. A los efectos dispuestos en el número anterior, no se considera como tratamiento industrial las operaciones de lavado del producto con salmueras de origen en el acto de recolección de la sal en los reservorios de cristalización, las operaciones de secado natural a temperatura ambiente a través del calor solar y acción del viento, y las operaciones de molienda y cribado que no modifiquen la estructura del producto.

3. De este modo, la sal comestible o sal puede ser clasificada en diferentes tipos comerciales de acuerdo con las normas reglamentarias que se publiquen en ejecución de la presente Ley.

#### Artículo 4. Tipos de sal comestible.

Los distintos tipos de sal son especificados en el artículo 3 del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y la venta de la sal y salmueras comestibles (BOE n.º 230, de 1 de junio de 1983).

#### Artículo 5. Sales especiales.

1. Son sales especiales aquellas constituidas por sal refinada, a las que se les ha agregado diversas sustancias autorizadas por la Administración Competente y que se especificarán en la rotulación de los envases.

2. Los tipos de sales especiales son los reconocidos en el apartado 3.8 del Real Decreto 1424/1983.

3. Pueden ser introducidas en el mercado otros tipos de sal tratada, siempre que así se establezca por norma específica al respecto, tales como las adicionales con productos agrarios, secos, especias, plantas aromáticas y medicinales y aromas varios, cuya marca y procedencia debe estar en conformidad con la legislación aplicable.

#### Artículo 6. Fiscalización.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otras entidades, la fiscalización y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y respectiva reglamentación competen al Ministerio de Sanidad y Política Social.

#### Artículo 7. Régimen sancionador.

1. Constituye infracción punible con multa:

a) La producción o comercialización de sal alimenticia que no cumpla los requisitos expresados en los artículos 3 a 6.

b) La producción y comercialización de sal alimenticia con infracción a lo dispuesto en las normas técnicas que definen las características y condiciones a observar en su producción, valorización y comercialización, en los términos de su futura reglamentación tal y como establece el artículo 12.

c) La producción y comercialización de sal alimenticia con menciones relativas a indicaciones geográficas y denominaciones de origen geográfico, sin cumplir con los requisitos expresados en la normativa europea o nacional dictada al respecto.

#### Artículo 8. Sanciones accesorias.

1. Simultáneamente, con la multa pueden ser aplicadas una o más sanciones accesorias en función de la gravedad o de la culpa del infractor, entre las siguientes:

a) Pérdida del material de producción perteneciente al infractor.

b) Privación del derecho a subsidios o beneficios otorgados por entidades o administraciones públicas.

c) Privación del derecho a participar en ferias o mercados.

d) Clausura del establecimiento cuyo funcionamiento esté sujeto a autorización o a licencia de autoridades administrativas.

e) Suspensión de autorizaciones y licencias en trámite.

2. Las sanciones contempladas en los apartados b) y e) del número anterior tendrán una duración máxima de dos años, contados a partir de la decisión administrativa definitiva de la aplicación de la sanción.

**Artículo 9.** Instrucción del proceso de infracción y aplicación de las multas y sanciones accesorias.

1. El levantamiento de las actas de notificación e instrucción de los procesos en contra del ordenamiento son competencia de la Administración General del Estado.

2. Compete a la Administración General del Estado, la aplicación de las multas y sanciones accesorias.

**Artículo 10.** Afectación del producto de las multas.

El producto de las sanciones y multas será repartido en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 11.** Reglamento posterior.

1. Las normas técnicas, las características y condiciones a observar en la producción, valorización y comercialización de la sal comestible procedente de las salinas tradicionales, serán determinadas mediante Reglamento, que se aprobará en el plazo de 90 días contados a partir desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A tales efectos, el Reglamento establecerá qué debe determinarse por «salinas tradicionales» y cuáles son los requisitos técnicos aplicables a su actividad.

**Artículo 12.** Reconocimiento mutuo.

Lo dispuesto en el presente Decreto Ley y su respectiva regulación se aplicará sin perjuicio de la libre

circulación de los productos que sean legalmente producidos o comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea, o que sean originarios de los países EFTA, en el Espacio Económico Europeo, incluidos los productos legalmente fabricados y comercializados en Turquía, en la medida en que tales productos no acarreen un riesgo para la salud o la vida de las personas, en los términos del artículo 30 del Tratado CE y del artículo 13 del acuerdo EEE.

**Artículo 13.** Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas normas se opongan a lo expresado en la presente Ley y expresamente:

— El párrafo del artículo 1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, cuando menciona a las salinas marítimas y lacustres.

— Las normas del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la obtención, circulación y la venta de la sal y salmueras comestibles, en lo que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 14.** Disposición transitoria.

Mientras la presente Ley no sea desarrollada mediante Reglamento, de acuerdo con lo expresado en el artículo 11, se mantendrán vigentes en relación a sus respectivas materias, las normas referidas en el artículo anterior.

**Artículo 15.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

